

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

### Núm. 2021.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

**Núm. 975.**  
**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.**

**Negociado 1.º - Orden público.**—En cargo a los señores Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Cuerpo de Orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan con la mayor diligencia a la búsqueda y captura del Sr. Brigadier de cuartel D. Manuel Villacampa del Castillo y del Alférez de Infantería de reemplazo D. ANTONIO Planas y Payeras, que tenían su residencia en la isla de Ibiza por medida gubernativa, de cuya ciudad desaparecieron el 24 del actual, y caso de ser habidos se servirán ponerlos seguidamente a disposición del Excelentísimo Sr. Capitán general de estas Islas dándole cuenta inmediatamente de así haberlo verificado y del resultado de sus gestiones dentro del término de ocho días.

Palma 26 Enero de 1880.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

**Núm. 976.**

**Negociado 4.º - Sanidad.**—En la Gaceta del 21 del actual aparece la siguiente circular de la Dirección General de Beneficencia y Sanidad: «Ha llamado la atención de esta Dirección general el olvido en que se halla por algunos Gobernadores de provincia el cumplimiento de cuanto se dispone en la Real orden de 27 de Enero de 1876, como asimismo la circular de este Centro de 19 de Febrero del mismo año, insertas en la Gaceta de 10 de Febrero y 2 de Marzo respectivamente. En ambos documentos se recomendaba la remisión a este Centro de los estados mensuales, no solo de la viruela, sino también de las vacunaciones y

revacunaciones verificadas en esa provincia, ajustándose a los modelos de los que al efecto se acompañaron; asimismo se daban instrucciones para organizar el servicio sanitario continental sobre la base de las Subdelegaciones, y se recomendaba la conveniencia de instituir en esa capital una Junta de personas benéficas e influyentes que, con la ayuda de los Subdelegados, inquirieran las causas coadyuvantes de la viruela en esa provincia y estableciera en los pueblos donde fuera necesario el servicio más adecuado a la completa profilaxis de esta enfermedad. En vista, pues, de que no se cumplimentan las referidas disposiciones, he acordado reproducirlas en todas sus partes con las instrucciones siguientes, conforme en un todo con lo informado por el Director del Instituto de Vacunación del Estado:

- 1.º Los estados que mensualmente ha de remitir V. S. a este Centro, deben sujetarse precisamente al modelo 1.º y 2.º que se insertan a continuación.
- 2.º Los Profesores, al proceder a la aplicación de la vacuna que está conservada en tubos, deben romper las dos puntas lacradas de este, y por una de las extremidades soplar y recibir su contenido en un cristal que tenga una temperatura de 17 a 20 grados; si está contenida en cristales, debe humedecerse la superficie de las dos placas de vidrio que estuvieron en contacto con agua templada o glicerina, y con la lanceta recoger la linfa desecada, mezclándola lo mejor posible con linfido empleado. En cualquiera de estos casos debe procederse a la operación haciendo con el corte de la lanceta cuatro escarificaciones paralelas y cruzadas, y tan superficiales que no interesen el cuerpo papilar de Malpighi, a fin de abrir gran superficie de absorción y que la sangre arrastre el virus que en aquel punto se deposita.
- 3.º Como quiera que la experiencia ha demostrado que la linfa que procede de las terneras, ya sea con-

serve en tubos, cristales ó puas de marfil, va perdiendo su fuerza eruptiva, hasta que llega a extinguirse completamente, resulta de aquí que no deben emplearse más tarde que a los 20 ó 30 días, y para conseguir este objeto el Instituto de Vacunación del Estado consignará en las cubiertas que envuelven las cajas de tubos la fecha en que se extrajo la linfa que contiene, de esta manera se conocerá la que tengan los tubos y cristales, llamando a este efecto: «Y L.º» Esta Dirección general remitirá a V. S. en los pedidos que haga la linfa vacuna los tubos y cristales que tienen las condiciones de que trata la instrucción anterior.

**Encarezo a V. S. la necesidad en que se halla de cumplimentar con el distinguido celo que tiene acreditado este importante servicio, mandando publicar la presente circular en el Boletín Oficial de esa provincia para conocimiento de los Ayuntamientos, a fin de que estos hagan cumplir a los Médicos titulares y a los demás encargados de la vacunación y revacunación cuanto se previene en las instrucciones 2.ª y 3.ª de la presente circular.**

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1880.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

En su virtud he dispuesto su publicación para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia que remitirán a este Gobierno todos los fines de mes, los estados que se previenen en la forma que quedan insertos, a fin de poder cumplir exactamente las instrucciones de la presente circular.

Palma 24 Enero de 1880.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis. (Véanse los modelos de la página 2.ª)

gi por medio de este periódico oficial en 15 del corriente mes, remitido a este Gobierno el estado resumen de su respectivo presupuesto municipal del ejercicio económico de 1879 a 80 reclamado por Real orden de 17 de Diciembre último; prevengo a los que se encuentren en este caso que si dentro del improrogable plazo de tres días no han cumplido dicho servicio procederé contra ellos con todo rigor.

Palma 24 Enero de 1880.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

**Núm. 978.**  
**Negociado 5.º - Reemplazos.**—Re acuerdo a los Sres. Alcaldes de esta provincia la remisión a este Gobierno, dentro del tiempo que la ley prescribe, de las tres copias literales del acta del sorteo que para el reemplazo del Ejército del actual año debe verificarse el día 1.º de Febrero próximo.

Palma 26 Enero de 1880.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

**Núm. 979.**  
**Sección de Fomento - Montes.**—Habiendo sido negativo el resultado de la subasta celebrada en el pueblo de Buñola el día 18 del actual para el arriendo de los pastos del monte comunal del citado pueblo tasados en 680 pesetas, he dispuesto tenga efecto un segundo remate el día 4 del mes de Febrero próximo a las once de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron en la anterior, cuyo anuncio se publicó en el Boletín del día 6 del corriente mes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas a quienes convenga interesarse en el referido remate.

Palma 24 Enero de 1880.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

Modelo de los partes que deben remitir los Gobernadores de provincia para las vacunaciones y revacunaciones.

PROVINCIA DE.....

PUEBLOS.	Procedencia del virus.	Fecha de la extraccion.	Operados.	Fecha de la operacion.	VACUNACIONES.		REVACUNACIONES.		OBSERVACIONES.
					Prendido	Estéril.	Prendido	Estéril.	

Modelo de los partes que deben remitir los Gobernadores de provincia en los casos de viruela.

PROVINCIA DE.....

PUEBLOS.	Dia de la invasion.	Invadidos.	Carácter del mal.	Curados completamente.	Curados con lesiones	Fallecidos.	OBSERVACIONES.
							(1)

(1) Advertir si los individuos atacados de la viruela estaban vacunados ó no, y el resultado de las vacunaciones y revacunaciones durante la epidemia.

Núm. 980.

D. Gregorio Garcia de Leaniz, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.

Por el presente y en virtud de providencia de diez y seis del que rige, se saca á pública subasta, por término de ocho dias, veinte bocoyes de alquitran de Suecia, justipreciados, en la retasa practicada, en dos mil doscientas cuarenta pesetas, los cuales fueron embargados á D. Rosa Marcer á instancia de la Sociedad el Crédito Balear para que con su producto se le haga pago de dos mil quinientas pesetas, intereses y costas que le es en deber, y queda señalado para su remate el cuatro de Febrero próximo venidero á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que será de cargo del comprador satisfacer los gastos de subasta y remate.

Palma veinte y uno de Enero de mil ochocientos ochenta.—Gregorio Garcia de Leaniz.—Pedro Gazá.

Núm. 981.

D. Joaquín Claver de Sola Teniente Coronel Comandante del Escuadron de Mallorca, segundo de cazadores y fiscal de esta plaza.

Habiéndose ausentado de la plaza de Ibiza donde se hallaba en situacion de reemplazo por orden Gubernativa el Comandante de Infanteria D. Juan Pujol Vives, á quien estoy

sumariando por abandono de destino, Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez á dicho Sr. Comandante, señalándole la guardia del Principal de esta plaza donde deberá presentarse en el término de diez dias, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos y en caso de no presentarse en el sitio y plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Palma veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta.—Joaquín Clavér.

Núm. 982.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Rectificacion.

En el anuncio de oposiciones para la provision de Escuelas vacantes en la provincia de Tarragona debe tenerse por no puesta la cláusula «y las que de nueva creacion se establezcan.»

Lo que se hace público para los efectos convenientes.

Barcelona 22 Enero de 1880.—P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 983.

ACADEMIA PROVINCIAL

de Bellas Artes de Palma de Mallorca.

Por disposicion del M. I. Sr. Presidente de esta Academia, accediendo gustoso al deseo del Ilmo. Sr. Rector Presidente de la Junta Directiva y Eco-

nómica de las Obras de la Universidad de Barcelona se publica el siguiente programa á los efectos de su contenido.

Los ejemplares tipografiados de la decoracion del Paraninfo ó salon de grados, en donde se han de colocar los cuadros quedan depositados en la Secretaria general de esta Academia á disposicion de los artistas que quieran examinarlos y conforme ofrece el señor Arquitecto director de las espresadas obras, si algun artista de nombradía desea uno de los pocos ejemplares disponibles, puede pedirlo por conducto de esta Academia.

Palma 24 Enero de 1880.—P. D. del M. I. Sr. Presidente.—El Secretario general, Juan O'Neill.

JUNTA DIRECTIVA Y ECONOMICA DE LAS OBRAS DE LA NUEVA UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Programa de Concurso para la ejecucion de seis cuadros pintados al óleo con destino al paraninfo ó salon de grados de la Universidad literaria de Barcelona.

Autorizada esta Junta por Real orden de 27 de noviembre último para publicar el programa de concurso para la ejecucion de seis cuadros pintados al óleo con destino al Paraninfo de la nueva Universidad, tiene la satisfaccion de convocar á los artistas españoles al certámen que se verificará con sujecion á las siguientes bases:

Asuntos de los cuadros.

Los asuntos que han de representar son los siguientes:

Primero. España-latino visigoda: Concilio IV de Toledo celebrado en 633 y presidido por San Isidoro de Sevilla.

Segundo. España Árabe: Escuela y civilizacion de Córdoba en la época

de Abdherrham III el Grande.

Tercero. España de la Reconquista en Castilla: El saber de este Reino en los tiempos de Alfonso el Sabio.

Cuarto. España de la Reconquista en Aragon: Los Concelleres de Barcelona representados por Juan Marimon y Bernardo Zapila, se presentan en Torre Octavia, Reino de Nápoles, al Rey D. Alfonso V pidiéndole Real cédula para la creacion de unos Estudios generales ó Universitarios en la capital del Principado de Cataluña.

Quinto. España del Renacimiento: La traduccion de la Biblia Poliglota, hecha en Alcalá de Henares por impulso y bajo la direccion del cardenal Jimenez de Cisneros.

Sexto. España en los albores del movimiento moderno: Representacion de los estudios creados por la Junta de Comercio en la Casa-Lonja de Barcelona.

Los cuadros que llevan los cuatro primeros números han de tener seis metros treinta y un centímetros de longitud por tres metros cuarenta y cuatro centímetros de altura; y los señalados con los números quinto y sexto, ocho metros veinte centímetros de longitud por tres metros cuarenta y cuatro centímetros de altura.

Condiciones del concurso.

Artículo 1.º Los artistas que deseen tomar parte en este concurso han de ser españoles.

Art. 2.º Deberán presentar á la Junta Directiva y Económica de las Obras de la Universidad, en el término de dos años contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, un boceto ó carton del cuadro, de tamaño de un metro cincuenta y ocho centímetros de longitud por ochenta y seis centímetros de latitud de los cuatro primeros, y de dos metros cinco centímetros de longitud por ochenta y seis centímetros de latitud de los dos últimos; debiendo cada artista presentar además un fragmento del cuadro colorido que comprenda una de sus figuras más importantes de tamaño natural.

Los artistas podrán presentar memorias ó relaciones descriptivas de su obra.

Art. 3.º Los artistas podrán concurrir para uno ó más cuadros, y en caso de concurrir á más de uno, bastará una sola figura colorida de las que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las figuras del primer plano del cuadro tendrán el tamaño natural.

Art. 5.º Se sacarán fotografías de los bocetos enviados al concurso, cuyas fotografías quedarán en poder del Tribunal.

Sobre los bocetos elegidos de entre los que se hayan considerado con mérito absoluto se harán por el Tribunal, en presencia de los autores, las observaciones que se crean conducentes á la unidad del conjunto.

Se concede un año para la ejecucion de cada cuadro.

Art. 6.º La Junta Directiva y Económica de las obras de la Universidad, remitirá á cada una de las Academias de Bellas Artes de España dibujos del Paraninfo donde deben ir colocados dichos cuadros.

Art. 7.º El premio de los bocetos será la ejecucion de la obra, con derecho desde el momento de haber sido aprobados dichos bocetos á percibir el

tercio del valor del cuadro. Y por si alguna eventualidad se hiciera imposible la terminacion de la obra por el mismo artista, quedará el boceto en poder de la Junta Directiva y Economica de las obras de la Universidad.

Art. 8.º La retribucion de las obras consistirá en la cantidad de *siete mil quinientas pesetas* para cada uno de los cuatro cuadros primeros, y *doce mil quinientas pesetas* para cada uno de los dos últimos.

Se concederá además un accésit de *mil quinientas pesetas* para cada uno de ellos con la devolucion de la obra.

Art. 9.º Los bocetos se marcarán con un lema, escrito igualmente en un pliego cerrado y sellado; que acompañará á los mismos y contendrá el nombre y domicilio del autor.

Art. 10.º El Tribunal que habrá de juzgar las obras se reunirá en Barcelona y lo constituirán aquellas personas que, procedentes de cualquier punto de España, sean consideradas de suficiente aptitud para ello, debiendo ser siete cuando ménos el número de vocales que lo compongan y formar parte de él el Arquitecto-Director de la obra de la nueva Universidad.

Barcelona 2 de Enero de 1880.—El Rector de la Universidad, Presidente, Julian Casaña.—El Secretario de la Junta, José Marimon.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

TITULO IV.

DEL PLENARIO. CAPITULO PRIMERO.

De la elevacion de la causa á plenario.

Art. 832. Devuelto el escrito de calificación, si el Juez creyere procedente elevar la causa á plenario, dictará auto mandándolo así, y comunicándolo á los procesados y personas que cualquiera de los acusadores hubiere designado como responsables subsidiariamente, por un término igual al que se hubiere concedido á cada uno de aquellos.

Este término podrá ser ampliado por otro igual á la mitad del concedido, si se pidiere antes de concluir este y se alegare justa causa que calificar el Juez.

Trascurrido dicho término, ninguna otra prórroga podrá concederse.

Art. 833. El auto en que se mande elevar la causa á plenario no es apelable.

CAPITULO II.

De la calificación del delito y de la prueba.

Art. 834. Al devolver la causa á los procesados y los responsables civilmente, presentarán un escrito firmado por su Abogado y Procurador, en que manifiesten:

1.º Que se han enterado de la calificación hecha por el Ministerio fiscal, y acusador privado si lo hubiere.

2.º Si se conforman con las declaraciones de los testigos del sumario, á efecto de omitir su ratificación, y renuncian la prueba; ó si, por el contrario, piden la

ratificación de todos ó algunos de dichos testigos y el recibimiento de la causa á prueba.

En este caso, propondrán por medio de otrosíes la prueba que intentan practicar.

Art. 835. Cuando alguna de las partes lo solicite, el Juez recibirá la causa á prueba, y mandará practicar las que se hubieren propuesto si las creyere útiles, ó desestimarás las que á su juicio no lo sean.

Art. 836. De la providencia en que se desestimare toda ó parte de la prueba propuesta, ó se niegue la ampliacion del término probatorio concedido, podrá pedirse reposicion dentro del término de segundo día.

Si el Juez declarare no haber lugar á ella, se admitirá la protesta que hiciere el interesado para los efectos del artículo 835 de esta Compilacion.

Art. 837. Durante el término probatorio podrá cualquiera de las partes pedir nueva prueba ó ampliacion de la que hubiere propuesto, siempre que los hechos que intente justificar hayan ocurrido ó llegado á su noticia despues de haber presentado el escrito proponiendo su prueba.

Art. 838. El término de prueba será comun, no excediendo de diez dias, que podrán prorogarse á petición de cualquiera de las partes si para ello expusiere algun justo motivo hasta veinte dias, cuando una y otras pruebas hubieran de hacerse dentro del partido; hasta cuarenta si se hubieren de ejecutar fuera del partido, pero dentro de la provincia, y hasta sesenta si hubiere que practicarlas en provincia distinta dentro de la Peninsula. Si fuere necesario hacer prueba en alguna de las islas adyacentes ó de las provincias de Ultramar, el Juez fijará para ello el término que estimare preciso según las distancias, con tal que en ningun caso pase de seis meses.

CAPITULO III. De la ratificación de las declaraciones de los testigos del sumario, informacion de abono, cotejo ó compulsión de documentos y de las tachas.

Art. 839. La ratificación de los testigos con cuyas declaraciones no se conforme alguna de las partes y las demás pruebas que por estas se articulen, se ejecutarán dentro del término, probatorio, con citacion de todos los interesados y del Ministerio fiscal.

Art. 840. Los interesados y el Ministerio público pueden asistir por sí mismos, ó por medio de persona que los represente debidamente, al cotejo ó cotejos, de documentos y al examen y ratificación de los testigos, haciéndolos las preguntas que el Juez estime pertinentes y los repreguntados deben contestar á ellas.

Art. 841. En el caso de que alguno de los testigos examinados en el sumario haya muerto ó esté ausente, en términos que sea difícil su ratificación, y el procesado no se hubiese conformado con su declaracion, deberá practicarse de oficio la informacion de abono, que consiste en la justificacion de dos ó más personas de probidad, las cuales depondrán sobre el concepto que les merecia el testigo muerto ó ausente, y si lo crean veráz y digno de crédito.

Art. 842. En el juicio criminal es admisible la prueba de tachas respecto de los testigos presentados en el plenario por la parte adversa, siempre que se propongan dentro de los tres dias siguientes al en que hubiere declarado el

testigo; y en el caso de haber concluido el término probatorio se ampliará este, no pudiendo en ningun caso exceder de la mitad del señalado para la prueba principal. La prueba de tachas se hará con citacion, y el término es comun á las partes.

Art. 843. Las partes podrán recusar á los peritos por cualquiera de las causas mencionadas en el artículo 624.

La resolucion habrá de hacerse en los tres dias siguientes á la entrega al recusante del escrito en que se designe el nombre del recusado.

Interpuesta la recusacion, se dará traslado del escrito por igual término á la parte que intentare valerse del perito recusado.

Trascurrido el término y devueltos ó recogidos los autores, se recibirán á prueba, por seis dias, durante los cuales cada una de las partes practicará la que le convenga.

Trascurrido este término, se señalará día para la vista, á la que podrán asistir las partes, y sus defensores, y á los tres dias de celebrada el Juez ó Tribunal resolverá el incidente.

Contra este auto no se dará recurso alguno.

Art. 844. El perito que no fuere recusado en el término fijado en el artículo anterior no podrá serlo despues, á no ser en el caso de incurrir en alguna de las causas de recusacion.

Art. 845. El Juez ó Tribunal adoptará á instancia de parte las disposiciones necesarias para que pueda practicarse oportunamente la prueba propuesta, mandando que desde luego se proceda á ejecutar los reconocimientos é inspecciones oculares solicitadas por las partes y admitidas por el Juez ó Tribunal.

CAPITULO IV.

De la acusacion y la defensa.

Art. 846. Tanto en el caso de que se haya renunciado la prueba, como en el de haber trascurrido el término probatorio, el Juez dictará providencia mandando entregar el proceso al acusador privado, si le hubiere, y al Ministerio fiscal para que formalicen la acusacion dentro del término que se señalará según el volumen y complicacion de la causa pero que no podrá exceder de ocho dias, que podrán prorogarse por cinco más, pidiéndolo antes de espirar el concedido y mediando justa causa.

Trascurrido este segundo término, no se concederá ningun otro, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Art. 847. De las acusaciones se conferirá traslado á los procesados y personas responsables civilmente para que presenten sus defensas dentro del término señalado en el artículo anterior.

CAPITULO V.

De las vistas y sentencias.

Art. 848. Devuelto el proceso por la última de las personas expresadas en el artículo anterior, el Juez dictará auto declarando conclusa la causa mandando traerla á la vista con citacion de las partes, señalando para ello el dia más próximo que sea posible.

Art. 849. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el Juez lo creyere oportuno, podrá ordenar que para mejor proveer se practiquen las diligencias ó pruebas estime oportunas bajo su responsabilidad.

Art. 850. El acto de la vista será público, pudiendo asistir las partes sus defensores y el Ministerio fiscal. Ha-

blarán en ella primeramente el Ministerio fiscal; despues el acusador privado, si lo hubiere y el defensor ó defensores de los reos.

Art. 851. Los Tribunales y Jueces aplicarán las penas señaladas en el Código cuando resulte probada la delincuencia por cualquier de los medios siguientes:

- 1.º Inspeccion ocular.
2.º Confesion de los acusados.
3.º Testigos fidedignos.
4.º Juicio pericial.
5.º Documentos fehacientes.
6.º Indicios graves y concluyentes.

Para que pueda fundarse la condenacion solamente en indicios, es necesario:

- 1.º Que haya más de uno.
2.º Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio.
3.º Que el convencimiento que produzca la combinacion de los indicios sea tal, que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado, según el orden natural y ordinario de las cosas.

Art. 852. Las sentencias se redactarán consignando en párrafos separados y numerados, que deberán empezar con la palabra Resultando, los hechos que consten del procesado, y sus circunstancias, y declarando los que resulten probados.

En párrafos tambien numerados, que principiarán con la palabra Considerando, se consignarán los fundamentos de la apreciacion legal de los hechos que se consideren probados.

En seguida se citarán las disposiciones legales que sean aplicables.

Si la sentencia fuere condenatoria, se declarará:

- 1.º Cual es el delito que constituyen los hechos que se hayan declarado probados, y la calificación legal de sus circunstancias.
2.º La calificación legal de la participacion que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.

3.º La pena en que haya incurrido cada uno de ellos.

4.º La responsabilidad civil en que hayan incurrido los sujetos á ella que hayan sido oidos en la causa.

Cuando la sentencia sea absolutoria, comprenderá, además de los resultandos y considerandos y la cita de las leyes, la declaracion terminante de fundarse la absolucion en falta de prueba de los hechos, ó en que estos no constituyan delito, ó en que no esté justificada la participacion en ellos de los procesados, ó en estar los mismos exentos de responsabilidad.

En la sentencia se hará constar si habrá de computarse ó no la mitad del tiempo de la prision sufrida, con arreglo al Real decreto de 9 de Octubre de 1853.

En las sentencias se resolverán todas las cuestiones que hubiesen sido objeto del juicio, condenando ó absolviendo á los procesados no sólo por el delito principal y sus conexos, sino tambien las faltas incidentales de que se hubiese conocido en la causa.

Se reputan faltas incidentales las que los procesados hubieran cometido antes al tiempo ó despues del delito como medio de perpetrarlo ó de encubrirlo.

En todos los casos mandará elevar la causa en consulta á la Audiencia, y citar y emplazar á las partes para que acudan á usar de su derecho dentro del término que se les señale.

Art. 857. La absolucion se entenderá libre en todos los casos.

(1) Véase el Boletín n.º 2020.

**CAPITULO VI.**  
**De la segunda instancia en las causas criminales.**

Art. 834. Recibida la causa en la Audiencia, se mandará pasar al Relator para formar el expediente.

Devuelta por el Relator, se mandará entregar la causa al acusador privado, cuando lo hubiere, y al Ministerio fiscal, aunque haya apelado alguna de las partes, para que reproduzca o modifiquen su acusación.

De estos escritos se conferirá traslado a los demás interesados para que formalicen su defensa.

La Sala señalará el término en que haya de ejecutarse las alegaciones expresadas, atendida la compilación y volumen del proceso, pero sin que en ningún caso pueda exceder de 15 días para cada una de las partes.

Presentado el último escrito, se señalará inmediatamente día para la vista.

Art. 835. Cuando vista la causa, entendiéndose el Tribunal superior que debió haberse concedido a la prueba propuesta ó cumplido el término, y se hubiere hecho alante el Juez de primera instancia la protesta indicada en el art. 836, dejará sin efecto la sentencia consultada, y mandará devolver la causa al Juzgado para que, reponiéndola al estado que corresponde, practique la prueba ó amplie el término probatorio y dicte nueva sentencia.

Art. 836. La sentencia se redactará según queda dispuesto en el art. 833, y se pronunciará dentro de los cinco días siguientes al de la conclusión de la vista.

Art. 837. Contra las sentencias definitivas que pronuncie las Audiencias en la segunda instancia no se dá otro recurso que el de casación.

Queda suprimida la tercera instancia.

Art. 838. En todas las causas tendrá lugar el recurso de casación contra la ejecución que recaiga para lo cual los Tribunales superiores redactarán las sentencias con arreglo á lo que queda dispuesto.

**CAPITULO VII.**  
**De las causas contra reos ausentes.**

Art. 839. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán hasta la conclusión de sumario; al dar término al mismo se archivarán hasta que sean habidos ó se presentaren á disposición del Juzgado.

Las causas en que haya además otros procesados presentes continuarán sustanciándose respecto á estos solamente.

**TITULO V.**  
**DE LOS RECURSOS DE CASACION Y DE REVISION.**

**CAPITULO PRIMERO.**  
**De los recursos de casación.**

**SECCION PRIMERA.**

De los casos en que procede el recurso de casación.

Art. 860. Procederá el recurso de casación por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma en todos los juicios criminales.

Art. 861. Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley cuando ésta se hubiere infringido en las resoluciones siguientes de los Tribunales:

- 1.º En las sentencias definitivas.
- 2.º En las sentencias de competencia.
- 3.º En las que se hubiesen admitido las excepciones mencionadas en los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 817.

- 4.º En los autos de sobreseimiento.
- 5.º En los de no admisión de querrela.
- 6.º En los que se desestimare el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelación interpuesta contra el de no admisión de querrela.
- 7.º En los autos sobre habilitación de pobreza.

Para que pueda admitirse el recurso de casación por infracción de ley contra los autos mencionados en los números anteriores, será necesario que hayan sido dictados en última instancia, según las disposiciones de la ley.

(Se continuará.)

**VILLA DE MANACOR.**  
**AÑO DE 1879.**

**SUSCRIPCION para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundación de Murcia, Alicante y Almería.**

	Plas.	Cs.
El Ayuntamiento de fondos municipales.	250	»
D. Juan Servera y Truyols, Alcalde.	43	»
» Juan Amer y Servera, Teniente 1.º.	40	»
» Sebastian Rosselló y Nadal, id. 2.º.	10	»
» Alejo Lull y Galmes, id. 3.º.	10	»
» Lorenzo Mantaner y Mantaner, id. 4.º.	250	»
» Pedro Perelló y Sureda, Concejal.	3	»
» Martin Bonet y Truyols, id.	40	»
» Alejo Lull y Galmes de Juan Alejo, id.	5	»
» Bartolomé Truyols y Galmes, id.	5	»
» Rafael Morey y Font, id.	5	»
» José Fuster y Cortés, id.	5	»
» Lorenzo Riera y Caldenay, id.	5	»
» Miguel Galmes y Lull, id.	3	»
» Juan Martí y Pocioti, id.	2	»
» Francisco Riera y Mayol, id.	5	»
» Pedro Aguiló y Sureda, secretario del Ayuntamiento.	5	»
» José Oliver y Riera, oficial 1.º de la Secretaría.	2	»
» Francisco Oliver y Fernández, id. 2.º.	1.25	»
» Jaime Capó y Lull, oficial sacho 1.º.	1.25	»
» Pedro Galmes y Rosselló, id. 2.º.	1.25	»
» Antonio Riera y Morey, maestro de obras del Ayuntamiento.	2	»
» Dionisio Vidal.	5	»
» Juana Ana Bosch.	2.50	»
» Bernardo Salas y Ferrer.	3	»
» Antonio Jaume y Ballester.	5.31	»
» Ana Aulet y Sureda.	1	»
» Andres Nadal y Gelabert.	5.31	»
» Antonio Nadal y Gelabert.	5	»
» Juana Ana Nadal y Gelabert, viuda.	10	»
» Pedro Bassa Bosch.	3	»
» Guillermo Nadal y Servera.	5	»
» Rafael Galmes y Nadal.	2	»
» Lorenzo Vallespir.	4	»
» Onofre Aguiló.	1.12	»
» Antonio Sansó.	1	»
» José Sanchez.	4	»
» Jaime Más.	1	»
» Francisco Fernandez.	1	»

D. Rafael Nadal y Bauza.	1.30
» Gaspar Aguiló.	»
» Antonio Mascaró.	1
» Pedro Juan Monjo.	4
» Catalina Matamalas.	1
» Miguel Domege y Más.	5
Producto de una cuestacion.	448.39
Total.	378.33

Manacor 5 Diciembre de 1879.

Servera.

**ANUNCIOS.**

**BIBLIOTECA DE LA CONTABILIDAD**

ARANCEL PERMANENTE Y GENERAL DEL TANTO POR CIENTO SEGUN EL SISTEMA DECIMAL-OFICIAL.

Editores-propietarios, EMILIO OLIVER Y COMPANIA, DE BARCELONA.

**SECCION EDITORIAL.**

**PROSPECTO.**  
Si hay una obra cuya importancia, por obvia y manifiesta á todas luces, no necesita demostración ni aun siquiera el obligado encómio del prospecto, esa obra es sin disputa la que con el título de inserto ofrecemos hoy al público, ajustada estrictamente al gran molde de nuestro sistema editorial, en que no entra nada sin garantizar de un verdadero mérito, absoluto ó relativo.

EL ARANCEL PERMANENTE Y GENERAL DEL TANTO POR CIENTO no es, ni debe ser, un trabajo literario ni científico; es simplemente un gran tratado de números práctico, mecánico, y en este concepto hasta pudiera decirse que, más bien que un libro, es una preciosa máquina, máquina de hacer cuentas con tanta exactitud y precisión como facilidad y rapidéz.

De todos modos, es una obra magna de consulta ó confrontación para los versados en números, y Mentor seguro é infalible para los menos competentes; medio eficazísimo de ahorrar tiempo y trabajo en todas las operaciones y cálculos de prorates, que viene á responder á una necesidad sentida en todas las oficinas públicas y en casi todos los despachos y oficinas particulares. Ahorrand tiempo y trabajo, se economizan también gastos y se allega en definitiva una ganancia.

Nosotros creemos prestar un gran servicio al público en general con esta obra, y en particular á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Administraciones económicas; á las Delegaciones y agentes de partido, que intervienen en deramas, contribuciones, impuestos, fijación de cupos, recargos, apremios y otras funciones análogas; á los establecimientos de crédito y mercantiles; á los banqueros, rentistas, bolsistas y recaudadores; á los Montes de piedad, Cajas de ahorros y de descuentos, prestamistas administradores y propietarios; á los curiales, habilitados de clases activas y pasivas y en fin á todos los que deseen saber pronto y bien, en el movimiento y gestión de sus negocios, lo que han ganado, perdido ó distribuido, desde el tipo más infimo hasta el más elevado en las combinaciones corrientes.

En cuanto á la parte material de esta publicación, hemos procurado que correspondiera á su objeto de frecuente manejo y consulta, dándole un papel superior, tipos nuevos claros y bien legibles y el tamaño más reducido que han permitido las tablas.

Si este publicación, como no cabe dudarlo, obtiene del público el favor que se merece, la BIBLIOTECA DE LA CONTABILIDAD que hoy inauguramos se continuará despues con otros interesantes, nuevos, y utilísimos trabajos que llamarán la atención del público en general y serán recibidos con aplauso por todos los que al comercio y á los negocios se dedican.

**Condiciones de la suscripción.**  
EL ARANCEL PERMANENTE Y GENERAL DEL TANTO POR CIENTO terminará repartida la

bla del veinte y cinco por ciento en la seccion de enteros. Mensualmente se repartirá cuando ménos un cuaderno de cinco entregas, siendo estas de ocho páginas ó sean en junto cuarenta páginas iguales á las presentes.

El precio de cada entrega de ocho páginas, será el de cuatro reales vellón en toda España.

Cada suscriptor tendrá opción á un anuncio gratis inserto en las dos primeras planas de todas las cubiertas de los cuadernos, cuyo anuncio no podrá exceder de las dimensiones de los cuadros al efecto señalados en las mismas. Los que se suscriban por dos ó más ejemplares, podrán ocupar con su anuncio ó anuncios tantos espacios ó cuadros como ejemplares. Esta empresa editorial se obliga á ampliar el Boletín de anuncios añadiendo á los cuadernos tantas hojas anunciadoras como sean menester, en el caso de que los anuncios de los suscritores excedan del número de encasillados que pueden tener cubida en las dos primeras planas de las cubiertas de los cuadernos.

Se regalarán además á los suscritores unas extensas y utilísimas referencias legislativas, administrativas y comerciales, que irán insertas en las dos planas finales de las cubiertas de cada cuaderno. Inauguramos la seccion legislativa con la vigente ley de presupuestos generales del Estado, por considerarla de interés general. Oportunamente repartiremos las anteportada y la portada correspondientes á esta seccion.

Admitense suscripciones:

En Madrid: por D. Juan Ullé. — Fomento, 36, 2.º

En Barcelona: por los señores Emilio Oliver y C.ª — Plaza de la Universidad, 7, bajos, y por todos los centros y librerías de España.

Toda la obra costará 12 duros.

**GUIA DE CONSUMOS**

Por D. Eusebio Pascua y Rabasó,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias. — 6.ª edición. — Contiene el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instrucción de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de tasas á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma; las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instrucción antes referida, etc.

**Condiciones económicas.**

Forma un libro de 220 páginas en 4.º, prolongado y cuesta sólo *los pesetas en Madrid y en toda España.*

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la secretaría del Ayuntamiento, Madrid.

**NOTA.** — No se sirve ningún pedido, excepcion hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro miluo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

PALMA.  
IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.  
Véase el Boletín n.º 2020.